En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los ocho días del mes de enero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1066/2013/I** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puente Nacional, Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. Bajo el folio 00528713, del sistema Infomex-Veracruz, el ahora recurrente, formuló solicitud de acceso a la información al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puente Nacional, Veracruz** en la que requirió:

> "…1- RELACION DEL SOLITUDES DE INFORMACION RECIBIDAS DEL PERIODO DE 2010. A 2013
> 2- RECURSOS DE REVISION GENERADOS POR INCUMPLIMIENTO DE LA ENTREGA DE LA INFORMACION SI LE APLICARON MULTAS, MEDIDAS Y APREMIO,
> 3- COPIA DEL ULTIMO SALARIO DEVENGADO COMO FUNCIONARIO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMCION, Y PARA EL CASO DE QUE ESTE SE A HONORIFIO, DIGA QUE OTRA FUNCINES DESEMPEÑA DENTRO DEL AYUNTAMIENTO Y CUANTO RECIBE POR ESTA ACTIVIDAD COPIA DEL PAGO DE LA NÓMINA Y COPUA DEL ULTIMO AGUINALDO RECIBIDO
> 4- ¿DONDE SE CONCENTRARAN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION?
> 5- NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBE EN LA ENTREGA RECEPECION LOS ARCHIVOS Y MOBILIARIOS DE LA UNIDAD DE ACCESO LA INFOMARCION (SIC)
> 6 COPIA DE LA RELACION DE LOS ARCIVOS QUE ENTREGARA A LA NUEVA ADMINISTRACION MUNICIPAL
> 7- EL MONTO DE RECURSOS O CUANTO SE LE ASIGNO DE PRESUPUESTO A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION
> 8 INIDIQUE A QUE ACTIVIDADES DE FORMACION SOBRE LA MATERIA DE LA TRANSPARENCIA ACUDIO EN EL TIEMPO QUE ESTA A CARGO DE LA UNIDAD Y SI FUE APOYADO POR EL AYUNTAMIENTO
> 9- A QUE ATRIBUYE LA ESCAZA PARTICIPACION CIUDADANA EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE INFORMACION
> 10. QUE PROPONE PARA QUE LA POBLACION EJERCITE ESE DERECHO
> 11- ¿COMO PROMUEVE LA CULTURA DE LA TRASPARENCIA EN SU MUNICIPIO?…"

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el incoante, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra de la entidad municipal, cuyo expediente se radicó el once de noviembre de dos mil trece.

III. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de trece de noviembre de dos mil trece, se emplazó al sujeto obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación de los medios de impugnación, como consta en autos.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la

información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, el promovente manifestó como agravio, **la falta de respuesta** a su solicitud de acceso a la información al así desprenderse del contenido del acuse de recibo glosado al sumario.

Falta de respuesta que constituye un supuesto de procedencia del recurso de revisión conforme a lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, por lo que la **litis** en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió la entidad municipal vulnera el derecho de acceso a la información del promovente y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con la obligación que le imponen los artículos numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, toda vez que del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, glosados al sumario, se advierte que se cerraron los subprocesos de la solicitud de información sin que el sujeto obligado documentara respuesta o prórroga a la misma, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente porque como se indicó anteriormente las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, lo que en el caso a estudio no acontece.

Ahora bien, al formular su petición el promovente requirió:

I. Relación de solitudes de información recibidas en el periodo comprendido del dos mil diez al dos mil trece;

II. Recursos de revisión generados por incumplimiento de la entrega de la información y si fueron objetos de multas o medidas de apremio;

III. Último salario devengado como funcionario de la Unidad de Acceso a la Información Pública;

IV. Para el caso de ser honorifico, que otra funciones desempeña dentro del Ayuntamiento y cuanto recibe por esta actividad;

V. Copia del pago de la nómina y copia del último aguinaldo recibido;

VI. Donde se concentraran los archivos de la Unidad de Acceso a la Información Pública;
VII. Nombre de la persona que recibe en la entrega recepción los archivos y mobiliarios de la Unidad de Acceso a la Información Pública;

VIII. Copia de la relación de los archivos que entregara a la nueva administración municipal;

IX. El monto de recursos o presupuesto asignado a la Unidad de Acceso a la Información Pública;

X. Cuáles fueron las actividades de formación sobre la materia de la transparencia a las que acudió en el tiempo que está a cargo de la Unidad y si fue apoyado por el ayuntamiento;

XI. A qué atribuye la escaza participación ciudadana en el ejercicio del derecho de información; y,

XII. Que propone para que la población ejercite ese derecho.

XIII. Cómo promueve la cultura de la trasparencia en su municipio.

Respecto a la información identificada con los números romanos **I, VI** y **X**, la misma tiene el carácter de pública, porque la Ley de Transparencia vigente en el Estado, dispone en sus artículos 3.1 fracciones I, XIX, 6.1 fracciones III y V, 8.1 fracción XXIII, 13.1 26.1, 27, 28 y 29, que todos los sujetos obligados como es el caso del Ayuntamiento de Puente Nacional, Veracruz, están constreñidos a establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública que será la instancia administrativa encargada de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, cada sujeto obligado determinara el número de Unidades de Acceso que requiera, atendiendo a las áreas que lo conforman, a efecto de permitir la facilidad y prontitud del cumplimiento del derecho de acceso a la información y quedará bajo responsabilidad del titular del sujeto obligado que la preparación y la experiencia de los servidores públicos correspondan con la facultad que se les encomienda, tomando en cuenta que los integrantes de las Unidades de Acceso que realicen funciones de atención y orientación al público respecto al derecho de acceso a la información, independientemente de la profesión o perfil laboral con que cuenten, deberán recibir capacitación en materia jurídica, por lo menos respecto de las disposiciones legales a que se refiere la fracción I del artículo 8 de la Ley en cita.

Siendo una de las atribuciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el llevar un registro de las solicitudes que le formulen, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas, debiendo publicar y mantener actualizada de forma oficiosa una relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas otorgadas, de ahí que este obligada a dar respuesta e informar al promovente: **la relación de solitudes de información recibidas en el periodo comprendido del dos mil diez al dos mil trece; en donde se concentraran los archivos de la Unidad de Acceso a la Información Pública y cuáles fueron las actividades de formación sobre la materia de la transparencia a las que acudió en el tiempo en que el titular de la Unidad estuvo a cargo de la Unidad y si fue apoyado por el ayuntamiento.**

Tocante a la información descrita en el número romano **II,** referente a los recursos de revisión generados por incumplimiento de la entrega de la información y si fueron objetos de multas o medidas de apremio, tenemos que de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 7.2 y 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho de acceso a la información versa respecto de aquella información pública contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ya sea que se encuentren en medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; y en el caso, dentro de la substanciación de los recursos de revisión seguidos ante este Instituto, se corre traslado al sujeto obligado al que se atribuye el acto impugnado para que un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, como así lo ordena el artículo 67.3 de la Ley de la materia y el diverso 63 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, y de acuerdo al registro de recursos de revisión que se encuentra publicado en sitio de internet www.verivai.org.mx, este Instituto ha substanciado diversos recursos de revisión en contra de la entidad municipal derivado de las solicitudes de acceso a la información que se les han formulado, por ende obra en sus archivos documento que permite atender la petición del incoante, de ahí que deba dar respuesta y permitir su acceso.

Por cuanto hace a la información identificada con los romanos **III**, **IV**, **V** y **IX**, referente a conocer el último salario devengado por el titular o encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, y para el caso de ser honorifico que otras funciones desempeña dentro del Ayuntamiento y cuanto recibe por esta actividad, así como copia del pago de la nómina y copia del último aguinaldo recibido y el monto de recursos o presupuesto asignado a la Unidad de Acceso a la Información Pública, tal información forma parte de aquella que el sujeto esta constreñido a transparentar atento a lo siguiente:

El último salario devengado por la persona que funge como titular, funcionario, encargado, jefe o responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, o cualquier otra que sea su denominación, así como copias del comprobante de pago por nómina y del último pago de aguinaldo devengado, constituyen información pública, toda vez que responden al comprobante de pago realizado por la entidad municipal a sus servidores públicos con motivo del desempeño de un trabajo personal subordinado, cuya conservación y administración, corresponde ejercer a la Tesorería Municipal, al formar parte de aquellos documentos que soportan el gasto público ejercido en concepto de servicios personales, según lo marca el artículo 359, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en correlación con lo dispuesto en los numerales 6.1 fracciones I y II, 8.1 fracción IV y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, eliminando sólo los datos personales que en dichos documentos se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley en cita.

Datos, que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/23/2010/RLS corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, mismos que deberá eliminar la entidad municipal al dar respuesta y hacer entrega de la información solicitada.

Ahora bien el promovente sostiene en su solicitud que en caso de que el cargo desempeñado por el servidor público a quien se asignó la Unidad de Acceso a la Información Pública, sea honorifico, requiere conocer que otras funciones desempeña dicho servidor público dentro del Ayuntamiento y cuanto recibe por esta actividad, petición a la que debe dar respuesta el sujeto obligado, en principio porque como se expuso con anterioridad el manejo de recursos públicos como pago de un trabajo personal subordinado debe ser transparentado por el Ayuntamiento y segundo, porque las funciones y/o atribuciones de las diversas áreas administrativas de los sujetos obligados incluidos sus manuales de organización y de procedimientos, deben ser transparentados por los sujetos obligados como así lo ordena el artículo 8.1 fracción II de la Ley de Transparencia vigente y el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública; información que además genera la entidad municipal, al así ordenárselo el artículo 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, por lo que al cumplimentar el fallo deberá dar respuesta y permitir el acceso a la información.

Igual suerte sigue el monto de recursos o presupuesto asignado a la Unidad de Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción **IX** del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obliga a la entidad municipal a publicar y mantener actualizado el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, siendo la Tesorería Municipal la responsable de proporcionar y actualizar permanentemente dicha información.

Presupuesto que en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción V, 45, fracción IV, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Manual de Fiscalización expedido por el Órgano de Fiscalización Superior, es el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, que se elabora con base en el proyecto anual de Ley de Ingresos y que consigna todas las partidas del gasto público municipal cuantificadas y clasificadas de acuerdo a su naturaleza, de ahí que si el sujeto obligado de forma específica asignó un presupuesto a la Unidad de Acceso a la Información Pública, deberá dar respuesta a la solicitud del promovente y permitir su acceso.

Por cuanto hace a la información descrita en los números romanos **VII** y **VIII** del presente considerando, si bien es cierto el artículo 186 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, señala que la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, no debe perderse de vista que el numeral 188 del ordenamiento en cita, dispone que durante los meses de agosto y septiembre, los ayuntamientos integrarán la documentación financiera, de control y fiscalización y de compromisos institucionales, con corte al treinta de septiembre, y actualizarán lo que corresponda, por lo que durante el último trimestre de ejercicio constitucional, los ayuntamientos realizarán, en octubre, un ensayo de entrega con la información antes citada, con el fin de evaluar los avances de proceso de preparación de la transmisión municipal, iniciando la actualización e integración de la documentación final en la primera quincena de diciembre, incluyendo la captación de ingresos y los gastos menores de la última quincena, de manera que, con límite al treinta y uno de diciembre, se produzca la información completa y definitiva que se anexará al expediente de entrega y recepción.

En tal sentido, el sujeto obligado esta constreñido a dar respuesta a la solicitud de información y permitir el acceso al nombre de la persona que recibe en la entrega recepción los archivos y mobiliarios de la Unidad de Acceso a la Información Pública, así como copia de la relación de archivos que se entregaran a la nueva administración municipal, dado que en términos de lo ordenado en la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente, dicha información ya debe encontrarse generada por la entidad municipal y para el caso de que el sujeto obligado haya incumplido con tal obligación y al cumplimentar el presente fallo no contare con dicha información, deberá notificar su inexistencia al recurrente de forma expresa y bajo el marco estricto de su responsabilidad.

Respecto a los requerimientos identificados en el presente Considerando con los romanos **XI, XII y XIII**, de su estudio se advierte que el promovente solicita un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, al requerir: **"A que atribuye la escasa participación ciudadana en el ejercicio del derecho de información, que propone para que la población ejercite ese derecho y cómo promueve la cultura de la trasparencia en su municipio",** peticiones que escapan del ejercicio del derecho de acceso a la información, porque esta garantía no tiene el alcance de constreñir a un Sujeto Obligado a pronunciarse sobre cualquier petición o consulta que un particular le formule, so pretexto de hacerlo mediante una solicitud de acceso a la información, toda vez que acorde con lo dispuesto en la Ley de Transparencia vigente, a través de dichas solicitudes los gobernados sólo

pueden requerir información que se encuentre registrada en algún documento bajo resguardo del ente público al que se solicita, pero en modo alguno se constriñe a emitir un **pronunciamiento, opinión o criterio**, respecto de la consulta o planteamiento que se le formule, ni siquiera tratándose de cuestiones relacionadas con las actividades sustantivas que dicho órgano tenga encomendadas. Tiene aplicación al caso, el criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:

> "…**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información…".

En ese sentido, no le asiste razón al promovente para demandar su entrega, por lo que este Consejo General lo exime de atender dicha petición al no referirse a una solicitud de información.

En base a lo expuesto y dado que existen elementos probatorios que demuestran el incumplimiento del sujeto obligado de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, trasgrediendo en perjuicio del gobernado lo ordenado en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando su derecho de acceso a la información, vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico----------, deberá dar respuesta a la solicitud de información notificando al incoante que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción los documentos que soportan la información solicitada, en los términos expuestos en el presente Considerando, **exceptuando lo requerido bajo los arábigos nueve, diez y once de su petición al no constituir una solicitud de información**.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Ello es así porque si bien es cierto, al formular su petición, el promovente requirió que la entrega se efectuara vía **sistema Infomex-Veracruz, sin costo,** ello no es procedente, porque aún y cuando parte de la información materia de su solicitud forma parte de aquella que de oficio está obligada a transparentar la entidad municipal, no debe perderse de vista que de acuerdo a los datos del Conteo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de Puente Nacional, Veracruz es menor a setenta mil habitantes, motivo por el cual, y en términos de lo que prevé el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe dar publicidad a sus obligaciones de transparencia a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, estando a su elección el publicitar dicha información en un sitio de internet, siempre que tenga acceso al uso de las nuevas tecnologías de la información, disponibilidad, que en forma alguna se encuentra justificada en actuaciones, de ahí que al cumplimentar el presente fallo deberá proceder en los términos antes apuntados.

En el entendido de que si el formato en el que se encuentre generada la información permite su envío vía electrónica, deberá remitirlo al recurrente vía sistema **Infomex-Veracruz**, y a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, al ser esta la modalidad elegida al formular su solicitud de información.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con folio 00528713 y se **ordena** al **Ayuntamiento Constitucional de Puente Nacional, Veracruz** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico ----------, emita respuesta a las solicitudes de información y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el ocho de enero de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos